REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 14 De Viernes, 28 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001311000120210038000	Otros Procesos Y Actuaciones	Sonia Isabel Prez Betn	Jimmy Fabian Gonzalez Viancha	27/01/2022	Auto Decide - Auto Ordena Requerir A Cajero Pagador Fiscalía, Aclara Acta De Audiencia Y Niega Reactivación De Medidas
13001311000120220002000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ariadna Chanel Ferrer Sumosa Y Otro		27/01/2022	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Ordenar La Inscripción De La Sentencia En El Registro Civil De Matrimonio Y De Nacimiento De Los Demandantes. 4. Decretar La Terminación Del Proceso.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41940e4b-c6fd-40b2-970a-b3116d969de4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 14 De Viernes, 28 De Enero De 2022

13001311000120220002600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Cristian Orlando Uribe Garca	Yeniffer Orozco Hernandez	27/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar A La Demandada, Al Ministerio Público Y A La Defensora De Familia. 3. Reconocer Personería A Abogado Del Demandante.
13001311000120220003000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Isabel Peña Morales	Herederos Determinados.	27/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Concede 5 Días Para Subsanar, So Pena Rechazo.
13001311000120200006400	Procesos Verbales	Karen Lara Villarreal	Orlin Palacios Moreno	27/01/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Aceptar El Acuerdo Conciliatorio Suscrito Entre Los Señores Karenmercedes Lara Villareal Y Orlin Diasney Palacios Moreno, Y Que Hasido Puesto A Consideración De Este Juzgado, Respecto De La

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41940e4b-c6fd-40b2-970a-b3116d969de4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 14 De Viernes, 28 De Enero De 2022

					Cuotaalimentaria A Favor De Los Menores S.J.P.L. Y M.E.P.L. 2. Tal Y Como Viene Solicitado, Manténgase La Medida Cautelaradoptada Al Interior Del Presente Proceso, Extendiéndola Al Cincuenta Porciento (50) De Todos Los Ingresos Salariales Y Prestacionales Del Señor Orlindiasney Palacios Moreno, A Fin De Garantizar Los Alimentos Convenidos.Líbrense Las Respectivas Comunicaciones Informando Los Alimentos En Lostérminos Del Referido Acuerdo. 3. Declarar La Terminación Del Proceso. Ejecutoriada La Presenteprovidencia,

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41940e4b-c6fd-40b2-970a-b3116d969de4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 14 De Viernes, 28 De Enero De 2022

					Archívese El Expediente.
13001311000120220002700	Procesos Verbales	Ministerio Publico Y Otros	Oscar Ramon Rojas Barrios	27/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante, Para Subsanar, Sopena De Rechazo.
13001311000120210038900	Procesos Verbales Sumarios	Irina Paola Teheran Cienfuegos	Dairo Jose Machan Negrete	27/01/2022	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 8 De Febrero De 2022, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia, La Cual Se Realizará Virtualmente Por Microsoft Teams. 3. Reuqrir A Pagador.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41940e4b-c6fd-40b2-970a-b3116d969de4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 14 De Viernes, 28 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220002900	Procesos Verbales Sumarios	Laura Marcela Perez Arevalo	Victor Hugo Leal Torres	27/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar El 50 Por Ciento De Un Smlmv Como Alimentos Provisionales A Cargo Del Demandado. 4. Oficiar A La Policía Nacional - Casur, Informando Embargo. 5. Impedir Salida Del País Del Demandado Y Comunicar A Centrales De Riesgo. 6. Reconocer Personería Abogado Demandante.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41940e4b-c6fd-40b2-970a-b3116d969de4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 14 De Viernes, 28 De Enero De 2022

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180019900	Procesos Verbales Sumarios	Yolanda Paola Escudero Teheran	Jhon Jairo Perez Rivas	27/01/2022	Auto Decide - 1. Modifíquese La Cuota Alimentaria Provisional Dispuesta En El Auto Admisorio De La Demanda, Fijándola En El 35 De La Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales Que El Demandado Reciba De La Institución Donde Labora. Por Secretaría, Líbrense Los Oficios Correspondientes. 2. Reconocer Personería A Nueva Apoderada Judicial De La Demandante. 3. Requerir A La Demandandante Y A Su Apoderada, Para Que Notifiquen Al Demandado.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41940e4b-c6fd-40b2-970a-b3116d969de4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 14 De Viernes, 28 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210046700	Procesos Verbales Sumarios	Yudis Marina Lambraño Bustamante	Carlos David Monterrosa Martinez	27/01/2022	Auto Requiere - Requierase Al Gerente Yo Pagador De La Empresa Avicola El Madroño, A Fin De Que, Sin Más Dilaciones, Se Sirva Informar A Este Despacho Judicial, Los Motivos Por Los Cuales No Ha Dado Cumplimiento A La Orden De Embargo En Contra Del Demandado, Señor Carlos David Monterrosa Martinez; Cuestión Que Le Fue Comunicada Mediante Oficio 0769 Del 5 De Octubre Del Año 2021.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41940e4b-c6fd-40b2-970a-b3116d969de4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 14 De Viernes, 28 De Enero De 2022

13001311000120220000700	Tutela	Cesar Augusto Gutierrez Upegui	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales (Ugpp) Y Fondo De Pensiones Publicas (Fopep)	27/01/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - . Conceder La Impugnación Presentada Por La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales -Ugpp- Y El Fondo De Pensiones Publicas Del Nivel Nacional De Colombia Fopep., Contra El Fallo De Tutela De Fecha 24 De Enero De 2022. 2. Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba, Efectúese El Reparto De La Aludida Impugnación Entre Los Magistrados De La Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena.

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41940e4b-c6fd-40b2-970a-b3116d969de4

INFORME SECRETARIAL:
RAD: 00380-2021. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la Sra. SONIA ISABEL PÉREZ BETÍN contra el Sr. JIMMY FABIAN GONZÁLEZ VIANCHA, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., enero 27 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).-

A través de correo electrónico institucional, se recibieron sendos memoriales por las apoderadas de ambas partes, por lo que se procederá a resolver de conformidad.

Solicita la apoderada del demandado, que de los descuentos realizados en el mes de noviembre y diciembre al señor González Viancha, se tomen los pagos ordenados pendientes por cancelar y que, de acuerdo con las operaciones aritméticas por ella realizadas, queda un saldo a favor de su cliente; por su parte, la apoderada de la demandante, solicita se requiera a la Fiscalía, a fin de que certifique lo devengado por el demandado en los meses de noviembre y diciembre pasado, toda vez que no son claros los montos devengados en esos periodos, a efectos de establecer si lo consignado corresponde con los valores pendientes por pagar.

En atención a que las certificaciones aportadas por la parte demandada vienen con tachaduras, se accederá a lo solicitado por la abogada de la demandante.

Respecto de la solicitud elevada por la apoderada demandante de corregir el acta que transcribe acuerdo conciliatorio, se le hace saber a ambas partes que no es menester realizar tal corrección, toda vez que es claro para el Despacho que el acuerdo al que se llegó, no modificó la cuota alimentaria acordada en conciliación celebrado ante la Comisaría de Familia Permanente Turno #2, el 28 de febrero de 2021, en la que se estableció el 25% de todas las **primas y bonificaciones**, por lo que así ha de entenderse.

Por otra parte, es menester aclararle a la apoderada de la demandante, que el proceso ejecutivo que nos ocupa, terminó por conciliación y que el nuevo acuerdo presta igualmente mérito ejecutivo, por lo que no es viable reactivar las medidas cautelares encaminadas a saldar lo adeuda; razón por la cual, podrá ejercer las acciones que a bien tenga, en caso de un incumplimiento.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Requiérase** al pagador de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva certificar detalladamente, todos los dineros recibidos por el señor JIMMY FABIAN GONZÁLEZ VIANCHA, en los meses de noviembre y diciembre de 2021; aunado a ello, detallen los descuentos realizados a fin de establecer si fueron cumplidas a

cabalidad la orden judicial vigente para la fecha de los descuentos. Por secretaría líbrense y remítanse el oficio.

2. **Aclárese** a las partes, que el acuerdo conciliatorio que tuvo lugar en la audiencia celebrada en este Juzgado el día 17 de noviembre de 2021, en nada modificó el Acuerdo al que llegaron ante la Comisaría de Familia Permanente Turno #2 el día 28 de febrero de 2021, que estableció el 25% de todas las **primas** y **bonificaciones** que reciba el demandado, por lo que así ha de entenderse.

3. **Niéguese** la solicitud de reanudar medidas cautelares sobre el 20% o la quinta parte de los ingresos del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00007-2022

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra la presente actuación constitucional promovida por CESAR AUGUSTO GUTIERREZ UPEGUI contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- y el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP., advirtiéndose que éstas impugnaron el fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2022.

En atención que la impugnación aludida fue presentada oportunamente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Conceder la **impugnación** presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- y el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP., contra el fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2022.

2°. Por secretaría, a través de la Plataforma Tyba, efectúese el **reparto** de la aludida impugnación entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00389-2021

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos** promovido por IRINA PAOLA TEHERÁN CIENFUEGOS, en favor de la niña A.M.T., contra DARIO JOSÉ MACHAN NEGRETE, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso[1], se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores IRINA PAOLA TEHERÁN CIENFUEGOS y DARIO JOSÉ MACHAN NEGRETE, para el **martes, 8 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.,** a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual,** pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

2°. REQUIERASE al CAJERO PAGADOR DE CLINICA ESTRIOS, a fin de que, **sin más dilaciones,** se sirvan informar a este despacho judicial, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo en contra del demandado, señor DARIO JOSE MACHAN NEGRETE, cuestión que le fue comunicada mediante oficio 0784 del 13 de octubre del año 2021.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

[1] Ley 1564 de 2012.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00064-2020

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el día de hoy el proceso de **Alimentos** promovido por KAREN MERCEDES LARA VILLAREAL contra ORLIN DIASNEY PALACIOS MORENO, en el que se advierte que las partes, a través de escrito enviado en la fecha al correo institucional del juzgado, ponen de presente el acuerdo a que han llegado respecto al pago de las cuotas alimentarias ordenadas en el aludido asunto.

Por tal virtud, y en ocasión a que tal acuerdo se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR el **acuerdo conciliatorio** suscrito entre los señores KAREN MERCEDES LARA VILLAREAL y ORLIN DIASNEY PALACIOS MORENO, y que ha sido puesto a consideración de este Juzgado, respecto de la cuota alimentaria a favor de los menores S.J.P.L. y M.E.P.L.

2º. Tal y como viene solicitado, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso, **extendiéndola** al **cincuenta por ciento (50%)** de todos los **ingresos salariales y prestacionales** del señor ORLIN DIASNEY PALACIOS MORENO, a fin de garantizar los alimentos convenidos. Líbrense las respectivas comunicaciones informando los alimentos en los términos del referido acuerdo.

3º. Declarar la **terminación** del proceso. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

RAD: 13001-31-10-001-2021-00467-00

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos de Menores**, informándole que el apoderado de la demandante YUDIS MARINA LAMBRAÑO BUSTAMANTE, mediante memorial que antecede, enviado al Correo del Juzgado el día 10-12-21, solicita se requiera al Cajero Pagador de la Empresa AVICOLA EL MADROÑO. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias. Enero 27 de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que lo solicitado por apoderado de la parte demandante, resulta procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al Gerente y/o Pagador de la empresa **AVICOLA EL MADROÑO,** a fin de que, **sin más dilaciones,** se sirva informar a este despacho judicial, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo en contra del demandado, señor CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ; cuestión que le fue comunicada mediante **oficio 0769** del 5 de octubre del año 2021.

Por Secretaría, comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

SENTENCIA

Radicado No 00020-2022

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Divorcio** que, de común acuerdo y por medio de apoderada judicial, presentaron los señores CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL y ARIADNA CHANEL FERRER SUMOSA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena, los señores CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL y ARIADNA CHANEL FERRER SUMOSA contrajeron matrimonio civil el día 30 de abril de 2021.

Expresan los solicitantes, que en dicha unión no se procrearon hijos.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien forzado por la realidad de las cosas ha dado vía libre a los consortes, para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de ***divorcio*** o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal vínculo no se procrearon hijos. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 30 de abril de 2021, por los señores CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL y ARIADNA CHANEL FERRER SUMOSA.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existan bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones reciprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimientos de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd037a8b62487c9409e8018c34528d9ed8060e947fb4f867c1efe0c7f3d2b7a**
Documento generado en 27/01/2022 04:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 13001-31-10-001-2018-00199-00

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, Paso a su despacho el proceso de **Alimentos,** informándole que, mediante escritos enviados al Correo del juzgado, en fechas 12-10-2021 y 19-01-2022, se pone de presente el poder otorgado por la demandante, señora YOLANDA PAOLA ESCUDERO TEHERAN, al tiempo que la nueva apoderada de ésta, solicita que se modifique la medida provisional de embargo en el presente asunto. Sirva proveer.-

Cartagena de Indias, enero 27 de 2022.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede**,** el Despacho advierte que, ciertamente, la nueva apoderada de la parte demandante, solicita que se modifiquen los alimentos provisionales decretados al interior del aludido proceso.

Ahora, si bien el Despacho atenderá tal pedido, en la medida en que en el presente asunto se vienen pagando depósitos judiciales, lo cual implica que el demandado, el señor JHON JAIRO PEREZ RIVAS es asalariado, la modificación de la cuota provisional se surtirá, para fijarla en el 35% de la asignación salarial y demás prestaciones sociales.

Por otra parte, se advierte que, pese a que el aludido proceso data de mayo del 2018, la parte demandante no ha agotado las diligencias necesaria en procura de notificar al demandado, por lo que se le requerirá para tal efecto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º- Modifíquese la cuota alimentaria provisional dispuesta en el auto admisorio de la demanda, fijándola en el 35% de la asignación salarial y demás prestaciones sociales que el demandado reciba de la institución donde labora. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

2º- Téngase a la abogada CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA, como apoderada judicial de la señora YOLANDA PAOLA ESCUDERO TEHERAN, en los términos y fines establecidos en el poder otorgado, con lo cual se tiene por revocado el poder al abogado Walberto Ospina Cantillo.

3º- Requiérase a la demandante y a su apoderada, conforme el art. 78 del C. G. del P., para que proceda a cumplir la carga de notificar al demandado, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

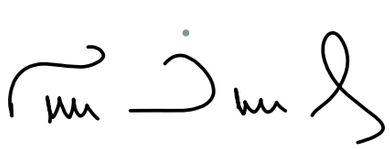

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00026-2022

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra al Despacho la presente demanda de **Custodia y Cuidados Personales** presentada, a través de apoderado judicial, por CRISTIAN ORLANDO URIBE GARCÍA, respecto de la niña C.U.O., contra YENNIFER OROZCO HERNÁNDEZ; demanda que, por reunir los requisitos formales para su admisión, se accederá a ello.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Admitir la Demanda de **Custodia y Cuidados Personales** presentada por CRISTIAN ORLANDO URIBE GARCÍA, respecto de la niña C.U.O., contra YENNIFER OROZCO HERNÁNDEZ.

2°. Notifíquese la presente providencia a la demandada, por correo electrónico o por medio físico, según el caso y en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020.

3°. Notifíquese esta actuación al Ministerio Público y a la Defensora de Familia Adscrita al Juzgado, para los fines pertinentes.

4°. Reconózcase personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS URIBE GARCÍA, para actuar como apoderada judicial del señor CRISTIAN ORLANDO URIBE GARCÍA, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00027-2022

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, a través de apoderado judicial, por MYRIAN DEL SOCORRO OSORIO POLO contra OSCAR RAMÓN ROJAS BARRIOS.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto:

a). El correo electrónico del apoderado indicado en el ítem "Notificaciones" de la demanda, no coincide con el registrado en la plataforma Sirna, lo cual es preciso que se aclare, dado que el canal electrónico de donde el referido apoderado deberá remitir sus memoriales, es precisamente a través de aquel que aparezca registrado en dicha plataforma.

b). El certificado de tradición del inmueble sobre el cual se piden medidas cautelares, data de mayo de 2021, por lo que es preciso que se aporte uno actualizado.

c). No se aportó la constancia de remisión de la demanda y anexos, al demandado, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada por MYRIAN DEL SOCORRO OSORIO POLO contra OSCAR RAMÓN ROJAS BARRIOS.

2°. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00030-2022

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Sucesión Intestada** del Causante WILSON RODRÍGUEZ MENA, presentada, a través de apoderada judicial, por MARÍA ISABEL PEÑA MORÁLES, ROSA MARÍA, YAMIRLEYS y HARLEN FERLENY RODRÍGUEZ PEÑA.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por cuanto,

a). El poder no reúne los requisitos formales exigidos por el Decreto 806 de 2020, en la medida en que no se incorpora en él, el correo electrónico de la apoderada, y que figura registrado en el Sirna, que ha de ser el canal electrónico a través del cual debe remitir los memoriales o solicitudes al Juzgado; a más de que dicho poder no tiene nota de presentación personal o de haberse otorgado electrónicamente.

b). Loa Registros Civiles con los que se pretende acreditar el nacimiento o vinculo de consanguinidad de los señores ROSA MARÍA, YAMIRLEYS y HARLEN FERLENY RODRÍGUEZ PEÑA, respecto del Causante, no resultan legibles en su integridad.

c). No se allegó la respectiva constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los señores WILSON JUNIOR y ROSALVINA LEONOR RODRÍGUEZ ARRIETA, tal como lo ordena el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

d). No se allegaron los respectivos certificados de tradición de los inmuebles inventariados que se anuncian hacen parte del acervo herencia cuya liquidación se pretende.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Sucesión Intestada** del Causante WILSON RODRÍGUEZ MENA, presentada, a través de apoderada judicial, por MARÍA ISABEL PEÑA MORÁLES, ROSA MARÍA, YAMIRLEYS y HARLEN FERLENY RODRÍGUEZ PEÑA.

2°. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00029-2022

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **Alimentos** presentada, a través de apoderado judicial, por LAURA MARCELA PÉREZ ARÉVALO, a favor de los niños S.L.P. y D.V.L., contra VÍCTOR HUGO LEAL TORRES; advirtiéndose que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por LAURA MARCELA PÉREZ ARÉVALO, a favor de los niños S.L.P. y D.V.L.., contra VÍCTOR HUGO LEAL TORRES.

2°. Notifíquese la presente providencia, por **correo electrónico** o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor/a de Familia adscrito/a al Juzgado.

3°. En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de los niños S.L.P. y D.V.L.P., **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** de **un salario mínimo legal mensual vigente**.

Ofíciese al Pagador de la POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor VÍCTOR HUGO LEAL TORRES labora, presta servicios profesionales o es pensionado en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario y/o pensión, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 50% de **un salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 130 del C. de la I. y A.

4°. Impídase la salida del país al señor VÍCTOR HUGO LEAL TORRES hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Requerir a la demandante y a su apoderado, para que procedan a notificar al demandado, a efectos de proseguir con el proceso y dictar sentencia estableciendo los alimentos ***definitivos***.

6°. Reconocer personería jurídica al abogado por excepción Jesús Manuel Valdés Povea, para actuar como apoderadao judicial de la señora LAURA MARCELA PÉREZ ARÉVALO, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena